

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00204/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000086
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 /2021 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: ANA MARIA OSSORIO GONZALEZ
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, COMPAÑIA DE SEGUROS ZURICH
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

S E N T E N C I A

En Ciudad Real a dieciocho de Junio de 2021.

Por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada -Juez, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, se ha visto el presente recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dña. , representada por la Procuradora Dña. Ana María Ossorio González asistida del Letrado D. Juan Orri Bayarri, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, interviniendo como responsable civil directa e entidad aseguradora, ZURICH asistida del Letrado D. Juan Antonio García Palomares procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dña. [redacted] ha interpuesto un Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 17 de diciembre de 2020, que desestima la petición de responsabilidad patrimonial realizada por la demandante. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se dicte sentencia por la que se condenó al Ayuntamiento a abonar a la actor al cantidad de nueve mil sesenta y ocho euros y diecinueve céntimos de euro (9068,19 euros), más el interés legal correspondiente, y las costas.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, para la celebración de la vista que tuvo lugar el día 8 de Junio, con el resultado que obra en el soporte de grabación audiovisual, tras lo cual han quedado los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sostiene la parte recurrente que el 8 de agosto de 2019, la actora practicaba running por la Avenida de Europa de Ciudad Real, y a la altura del número 4 junto a la Estación de Servicio, sufrió una caída debido al mal estado del pavimento de la calle que presentaba baldosas sueltas.

Como consecuencia de ello sufrió lesiones consistentes en esguince de tobillo derecho grado II -III, y tras las pruebas diagnósticas se ha revelado que la lesión consiste en una rotura del ligamento peroneoastagalino anterior. El 9 de septiembre de 2019 cursó alta laboral por mejoría que permite el trabajo habitual y continúa con rehabilitación hasta el año 2020, alcanzando la estabilización lesional en fecha 16 de enero de 2020.

El quantum indemnizatorio lo desglosa del siguiente modo:

-1736,60 euros por 32 días de perjuicio particular moderado a 54,30 e/día

-4071,60 euros por 130 días de perjuicio básico a 31,32 euros/día

-2685,95 euros por 3 puntos de secuelas funcionales

-573,04 euros por gastos médicos y farmacéuticos.

En total reclama un importe de 9068,19 euros.

El Ayuntamiento demandado se opone considerando señalando que no queda acreditado el nexo causal en tanto no se tiene constancia del siniestro por la Policía Local en el momento en el que se produce, no hay testigos presenciales, y aunque hay deficiencias en el pavimento no superan el umbral de lo normalmente exigible. En este caso la peatón debe extremar las precauciones, se aprecia que las deficiencias son visibles y evitables, se trata de una zona a plena luz del día, siendo el desperfecto perfectamente visible y evitable. Era una zona conocida para la recurrente, y no se dio aviso a la Policía Local ni al Ayuntamiento en el momento del siniestro, no constando tampoco que se hubiesen producido otras caídas. Se opone igualmente a la cantidad reclamada por lesiones.

La entidad aseguradora ZURICH en el mismo sentido se opone por considerar la inexistencia de nexo causal ya que no se

trata de un peligro imprevisible, siendo un obstáculo que podía evitarse con una diligencia media.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto a detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e

individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

Al respecto de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administrativa derivada de caídas en la vía pública es numerosa la Jurisprudencia. La STSJCM de 8 de Abril de 2019, señala: "Esta Sala ha tenido ocasión de revisar numerosos pronunciamientos judiciales donde se discutían reclamaciones de responsabilidad patrimonial fundadas en situaciones como la que ahora nos ocupan, y que por su relevancia resulta oportuno traer a colación en la resolución de la presente Litis.

Así, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 8 junio de 2015 (Recur. Apelación nº 363/2013) (JUR 2015\185143) veníamos a decir:

" La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis expresando que a un cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, sin que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para establecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa

municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia apelada que si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia de bida (STS de 17 de mayo de 2001) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados.

Afirma, también, la sentencia apelada que el referido obstáculo no puede ser considerado con relevancia suficiente como para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no cabe considerar idóneos para provocar la caída que se produjo los pequeños desniveles, o grietas, del asfalto, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente, por la falta de diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública."

Y tras reproducir una fundamentación similar a la anterior, la más reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, de 24 de julio de 2017 (recurso apelación



90/16), añade que " como también hemos dicho en otras ocasiones, y como expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 27 de enero de 2015 (ponente Ilmo. señor Yebra Pimentel), cuyo criterio compartimos, de nada vale invocar que la responsabilidad de la Administración es objetiva y que nace, sin más, del resultado dañoso producido para los vianantes, pues la responsabilidad hay que relacionarla siempre con un fallo o deficiencia cierto en el funcionamiento de la calle, que además debe ser de la entidad suficiente para sorprender al que transita por ella y quebrar su natural confianza en que su paso puede discurrir sin ninguna anomalía u obstáculo previsible , nada de lo cual cabe afirmar concurrente en el supuesto analizado."

También la Reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de enero de 2021 señala que:

"CUARTO.- El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad , pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en

un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el *Tribunal Supremo* en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 (*Aranzadi 1998/5169*) y 13 de septiembre de 2002 (*2002/8649*).

QUINTO.- En términos similares, se pronuncia la *sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887)* en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La *sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996)*, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La *sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683)*, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta.

Esta Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso -administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C / Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud".

Además, e insistiendo en el hecho probatorio, resulta igualmente oportuno recordar la jurisprudencia del *Tribunal*

Supremo, que, entre otras, podemos encontrar plasmada en Sentencia de la Sala 3ª de 6 de abril de 2004, cuando vino a establecer " que la carga de la prueba, no sólo del daño sino del nexo causal, corresponde a la parte recurrente es indiscutible, y la doctrina de nuestra Sala a l respecto es reiterada. Pero como hoy toda la doctrina sobre la carga de la prueba elaborada por nuestra procesalística se encuentra positivizada en el artículo 217 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil nos limitaremos a reproducir los siguientes mandatos que en dicho texto pueden leerse - insistimos que lo que se positiviza es condensación de una labor doctrinal y jurisprudencial de toda una época -.

Concretamente importa retener esto: "Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor....." (art. 217, número 1)." "Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)" (art. 217, número 2).

"Incumbe al demandado (...) la carga de probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior" (artículo 217, número 3)".

TERCERO.- Examinado el Expediente administrativo, la documentación aportada por la parte recurrente, y los interrogatorios de los testigos, hay que considerar acreditado que la ahora recurrente el día 8 de Agosto de 2019, sobre las 10:00 horas, practicaba running por la Avenida de Europa de Ciudad Real, y al llegar a la altura de la Gasolinera que se

encuentra en dicha calle, sufrió una caída, siendo atendida por el testigo D. que es titular de un concesionario de vehículos sito unos metros antes de donde se produce el siniestro, siendo llevada con posterioridad al Servicio de Urgencias del Hospital General de Ciudad Real.

Ello se extrae de la declaración del testigo, que depuso en el acto del juicio, y señaló que no presencié la caída, pero la vio en el suelo y ayudado por otro chico que estaba en la gasolinera, y que pudiera ser que quien vio el siniestro, la llevaron entre los dos hasta su concesionario, saliendo después a buscar al marido de la ahora recurrente para comunicarle lo sucedido. Afirmó el testigo que la declarante llevaba ropa de deporte, que estaba sudando, y que la zona donde estaba la recurrente era la que se aprecia en las fotografías, que se le exhibieron donde se aprecian las baldosas levantadas. Indicó que el obstáculo era visible, y que no tiene constancia de que haya habido quejas del estado del acerado de esa zona junto a la gasolinera.

Efectivamente consta acreditado que la acera en la que tiene lugar la caída y tal y como se ve en las fotografías aportadas por la recurrente, en el informe de la Policía Local, y el servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento, tiene algunas baldosas que están desniveladas presentando la acera un claro abombamiento, perfectamente visible a metros de distancia tal y como se aprecia en las fotografías. No consta que haya existido ningún otro incidente en dicho tramo de acerado.

Por otro lado la caída se produjo en una hora con plena visibilidad, verano por la mañana, siendo la zona amplia, y como se ha indicado siendo las baldosas y la zona donde se

alega se produjo la caída perfectamente visibles y perceptibles.

Hay que tener en consideración que la actora no iba caminando sino practicando running, motivo por el que en zonas urbanas no destinadas específicamente a la práctica del deporte, hay que extremar las precauciones a la hora de adentrarse en zonas de suelo irregular puesto que esto incrementa el riesgo de caída. El propio esposo de la actora en su declaración testifical, en el acto del juicio, manifestó que pasó por ese mismo sitio antes que la recurrente, pero evitó este obstáculo.

En resumen, siendo cierto que existen desperfectos en la zona de la caída, también lo es que la acera tiene suficiente anchura para pasar o caminar por otra zona que no sea la correspondiente a dichas baldosas, perfectamente visibles a distancia y evitables, por lo que hay que considerar que la caída podría haberse evitado con un mínimo de cuidado por parte de la ahora recurrente.

Por lo anterior procede desestimar el recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente supuesto procede imponer las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a 200 euros por la falta de complejidad del recurso.



Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por Dña. frente al Ayuntamiento de Ciudad Real. Las costas procesales se imponen a la parte recurrente con la limitación cuantitativa del Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.